



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Tebaida Quindío, Julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GERMAN ANDRÉS CASTAÑEDA MORA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE MARÍA GLADYS QUESADA y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN:	634014089001-2019-00065-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem, que representa los intereses de los herederos determinados e indeterminados de María Gladys Quesada, denominadas: "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS, NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES".

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen el carácter de medidas de saneamiento y por ello son de previo y especial pronunciamiento, pues tienen como objetivo que se tramite una actuación sin posibles causas de nulidad.

Excepcionar es oponer a la pretensión de la demanda un derecho que aclare, dilate o desvirtúe esa pretensión. En este orden de ideas las excepciones previas tienden a corregir o terminar con el proceso, a causa de defectos, irregularidades o situaciones que de proseguir, darían lugar a nulidades o decisiones inhibitorias.

Por lo anterior, procede el despacho a estudiar las excepciones propuestas por el curador ad-litem que representa la parte demandada.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUÉ EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO

Fundamenta su petición, en que dentro de la demanda no se aportó como prueba documental el registro civil de defunción de la causante Maria Gladys Quesada, igualmente los registros civiles de nacimiento de los señores Jhon Fredy Murillo Quesada, Leidy Marcela y Monica Andrea Quesada, a fin de demostrar la filiación con la causante y por ende demostrar la legitimación por pasiva como herederos determinados de la propietaria.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P., establece:

"(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea

o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso." (Subraya el despacho)

Por su parte, el numeral 6 del canon 100 de la misma obra, establece:

"6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)"

En el término de traslado de las excepciones, la apoderada de la parte actora, allegó el certificado de defunción de la señora María Gladys Quesada (fol. 141) y registro civil de nacimiento de Leidy Marcela Quesada (fol. 142); subsanando de forma parcial las falencias advertidas por el curador designado.

Posteriormente, la apoderada demandante, mediante escrito del 12 de marzo de 2020, aportó los registros civiles de nacimiento de Jhon Fredy Quesada Murillo y Mónica Andrea Quesada; tornándose extemporáneos, por cuanto el término de traslado de las excepciones venció el 24 de febrero del cursante año.

Con relación a la legitimación activa y pasiva, la Corte Constitucional, en auto 312 de 29 de noviembre de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, expresó:

"La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

(...)

En esta perspectiva se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante." (Negrillas fuera de contexto)

Por lo anterior, y toda vez que la parte actora no demostró en su oportunidad, la calidad en que son llamados los señores Yhon Fredy Murillo y Mónica Andrea Quesada; y siendo

que los requisitos determinados por el ordenamiento procesal, pertenecen al interés público y son de obligatorio cumplimiento; la presente excepción tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 101 ibídem, se declarará terminada la presente actuación y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

Finalmente, y teniendo en cuenta que prosperó una de las excepciones propuestas, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

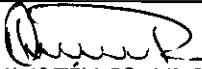
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUÉ EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO" propuesta por el curador ad-litem que representa a los herederos determinados e indeterminados de María Gladys Quesada.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente actuación, y en consecuencia devolver la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL	3 JUL 2020
 HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO SECRETARIO	

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9e9028b95b3c0d755d0c3f2c6a89a3d87c85efc649202e7c5a8431ed5306a
08**

Documento generado en 02/07/2020 04:37:40 PM